



Barranquilla, Febrero Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR DE ARIEL GONZALEZ JIMENEZ CONTRA SANITAS E.PS Y OTROS.

Radicación: 08001315300620100000300

1.ASUNTO:

Procede este Juzgado a proferir fallo de la Acción Popular instaurada por el ciudadano ARIEL ENRIQUE GONZALEZ JIMENEZ contra EPS SANITAS S.A representada legalmente por JUAN PABLO CURREA TAVERA o quien haga sus veces al momento de su notificación.

2. ANTECEDENTES

Las Pretensiones.

En el libelo introductorio de la acción popular, el accionante, solicitó se ordene a la parte demandada a través de sentencia lo siguiente:

- 1.- Que se Construya técnicamente y con las especificaciones establecidas en el plan de Ordenamiento territorial y leyes específicas rampa, rampas, o vados de entradas y salidas en la puerta principal y las obras que el juez o perito considere conveniente para garantizar el acceso integral a la población discapacitada en sillas de ruedas y otros mecanismos de apoyo.
- 2.- Que no se siga limitando el desarrollo de la personalidad de nuestros ciudadanos con limitaciones físicas al no tener medios de acceso o participación en esta entidad prestadora de servicios de salud.
- 3.- Mejorar la salud de las personas que utilizan los servicios de la EPS SANITAS S.A, teniendo en cuenta que es una entidad prestadora de servicios de salud y que dentro de sus objetivos está la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.
- 4.- Ordenar al gerente general a ser responsable de las obligaciones que les asigna la Constitución y la ley.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- En caso de que se pruebe la imposibilidad objetiva de realizar las obras solicitadas, solicito que ordene al accionado que, dentro de los tres meses, o el tiempo que el señor juez considere conveniente, se hagan las adecuaciones respectivas al mencionado inmueble.

6.- Fijar el incentivo contenido en el artículo 39 de la Ley 472/98 a favor del accionante.

7.- Que se condene en agencias y costas a los demandados

2.2. Hechos

Como hechos, el demandante adujo 1.- Que: la EPS SANITAS es una entidad que presta servicios de salud a través de acciones de salud específicas, “promover la afiliación individual o colectiva al sistema general de seguridad social en salud”. 2.- Que la descripción arquitectónica de la entidad muestra dos accesos, los cuales están conformados de la siguiente forma: En el frente se hallan 6 escalinatas de cada uno de 18 centímetros y en la parte lateral con relación a la izquierda se encuentran 4 escalinatas cada una de 18 centímetros con barandas a ambos lados, los que sirven de acceso a la puerta de ingreso al público de la empresa prestadora de servicios de salud. 3.- Que se puede observar dos puertas de ingreso de automóviles los cuales no determinan que su utilización sea para algo diferente que el acceso vehicular, ya que están no poseen ninguna señalización que pueda determinar algo contrario a lo antes descritos. Que es claro con las anteriores descripciones, que EPS SANITAS. La formación física del inmueble deja una dificultad e impedimento a la población discapacitada, minusválida y adultos mayores para ingresar a la entidad, causando un problema a estos para desarrollar individualmente sus funciones. El local comercial no facilita de ninguna forma el acceso a personas con limitaciones físicas, pasando por alto especificaciones normativas de carácter nacional, las cuales buscan proteger derechos colectivos.

3.- TRÁMITE PROCESAL

Se admitió la acción popular y se notificó al representante legal de la entidad promotora de salud Sanitas EPS S.A. (Folio 30), del C.P., al ministerio público, se le comunicó a control urbano y espacio público del distrito especial, industrial y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
portuario de Barranquilla.

Se acepta llamamiento en garantía que hace la EPS Sanitas a la Sociedad Coltefinanciera S.A, mediante auto de fecha 15 de julio de 2010, no admitiendo el 13 de enero de 2011, el llamamiento en garantía de la Sociedad Proma S.A, siendo apelado y confirmado por el Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Civil-Familia.

3.1.-Pronunciamiento de Sanitas E.P.S

-La EPS Sanitas a través de su representante legal para asuntos judiciales contesta la demanda oponiendo a las pretensiones, por considerar que no es cierto que su representada este violando normas colectivas para el sano disfrute del espacio público, ni disposiciones para el libre acceso a las instalaciones por parte del personal que sufra algún tipo de discapacidad.

Dentro de la oportunidad para contestar, la sociedad demandada Sanitas E.P.S, se pronunció sobre cada uno de los hechos y propuso las excepciones de mérito que denominó: **"1.-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EPS SANITAS SA. 2.- EL CESE DE CUALQUIER VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS; NO OBEDECE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA; A UNA ACCION POPULAR. 3.- LOS HECHOS POR LOS CUALES INTERPUSO LA ACCION POPULAR EL DEMANDANTE, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE SUPERADOS.**

3.2.-Respuesta de la Sociedad de Activos Especiales- SAE.

La sociedad de activos especiales SAE, alega la falta de legitimación al contestar la vinculación, por considerar que a quien se le debe asignar el deber legal de administrar los bienes, así como su uso y disposición es a la Dirección Nacional de Estupefacientes. Que con el fin de aclarar tal situación consultaron a la Dirección Nacional de Estupefacientes, dado que al presentarse alguna irregularidad que ponga en duda el poder dispositivo del inmueble en discusión, la SAE se vería limitada para ejercer su calidad de depositaria provisional sobre el predio referido. Arguye la Falta de Legitimación por Pasiva y/o Carencia de la calidad de vinculado. Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S atendiendo las facultades dadas en la Resolución No 1956 del 31 de diciembre de 2011 , por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

medio de la cual se nombra a la misma como depositaria provisional de algunos inmuebles asignados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, debe ajustarse a los lineamientos dados por su mandante, teniendo en cuenta que las instrucciones son impartidas por la facultad de asignación y nombramiento de administradores, de la Dirección Nacional de Estupefacientes, actualmente en liquidación, o de la entidad que haga las veces, de conformidad a la Ley 793 de 2002. Concluyendo que a la entidad que se le debe asignar el deber legal de administrar los bienes, así como su uso y disposición, es a la Dirección Nacional de Estupefacientes, toda vez, que la sociedad de activos Especiales actúa como una simple mandataria y/o operadora, razón por la cual no se le debe endilgar solidaridad alguna frente a los hechos objeto de la acción impetrada.

Arguye que la entidad representada tiene dispuestas tres rampas en sus oficinas administrativas de la carrera 57 N.º 72-85 de la ciudad de Barranquilla para que cualquier persona indistintamente de que sufra o no disminución física pueda acceder de manera fácil efectiva y segura.

Además, afirma que no puede operar el incentivo que solicita, por no existir evidencia de la vulneración de derechos colectivos de personas disminuidas físicamente, y además que si habiendo existido, hubiera cesado por el acondicionamiento del año 2010 de la tercera rampa, previos permisos administrativos de la secretaria de planeación distrital, como de la oficina de desarrollo territorial de la ciudad de Barranquilla.

Pronunciamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Alega que la dirección Nacional de Estupefacientes es el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos en el trámite de extinción de dominio. Considera que no se genera el daño y por lo tanto no existe el peligro, amenaza o vulneración o vulneración de derechos colectivos como consecuencia de una acción de omisión de la administración en contra de las personas discapacitadas por la falta de construcción de una rampa en el inmueble objeto del proceso, pues tan solo se busca mejorar la infraestructura de las entradas del edificio, pues en ningún caso presenta peligro o amenaza, y presenta como excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, arguye que resulta imprescindible la identificación cabal del accionado, ya que la Dirección Nacional de Estupefaciente es el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos en el trámite de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

extensión de dominio, por lo que “cumple un oficio público”, que por ministerio de la ley de la Ley en cita, es de forzosa aceptación.

En cuanto a las Excepciones presentadas por la Entidad demandada SANITAS:

1.-Inexistencia de Responsabilidad de E.P.S SANITAS SA.

Argumenta que la EPS Sanitas S.A, siempre ha propendido por la observancia de las normas legales que rigen la protección de los derechos colectivos, entre ellos de personas discapacitadas. Que la parte demandante no presenta pruebas para fundar sus acusaciones. Fundamenta su excepción que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.- El Cese de cualquier vulneración de derechos colectivos; no obedece para el caso que nos ocupa; a una acción popular.

Alega que la parte actora no fue determinante en la protección de los derechos colectivos invocados y tampoco fue diligente o eficaz en la protección invocado a favor de la colectividad, pues más que traer a colación normatividad sobre protección a personas disminuidas físicamente, no demostró efectivamente que personas resultaron afectadas en sus derechos y quienes son los discapacitados perjudicados. Que lo único para interponer la presente acción fue la fotografía de la fachada de la EPS SANITAS S.A, sin aportar imágenes de las dos rampas vehiculares de las que hizo mención en su demanda y que adjunta sin fecha sin fecha, y totalmente contrarias a las fotografías que aporta en la contestación en las cuales se aprecia la fecha 18 de junio de 2010, la cual es anterior a la notificación y en ellas se evidencia que allí se encuentran dispuesta unas rampas de acceso a sus oficinas.

3.- Los hechos por los cuales interpuso la acción popular el demandante, se encuentra actualmente superados.

Que este inmueble tiene acceso de discapacitados, pero no esta señalizado, lo cierto es que en la actualidad las adecuaciones existen y no obra impedimento alguno a las personas con limitación física para el acceso correspondiente.

Así las cosas, no existe objeto actual sobre el cual puedan versar presuntas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vulneraciones de derechos colectivos y las pretensiones que inocua la parte demandante, no tienen piso jurídico para que prosperen.

Tampoco puede prosperar el incentivo que solicita por no evidenciarse vulneración de derechos colectivos de personas disminuidas físicamente, por lo que solicita se dicte sentencia en favor del demandado. Solicita sea condenada en costas a la parte demandante.

2.- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2010, se acepta el llamamiento en garantía que hace la sociedad EPS Sanitas S.A, a la sociedad Coltefinanciera S.A. Compañía de financiamiento Comercial.

3.- Mediante auto de enero 13 de 2011, no se admite el llamado en garantía de la Sociedad Proma S.A, solicitada por la parte demandada EPS Sanitas, por ser extemporánea, siendo esta recurrida, posteriormente denegada la reposición se concede la apelación y es confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, Mag sustanciadora Ruth Elena Jiménez Gonzalez (Folio 27) Cuaderno II Instancia. Siendo obedecida y cumplida por el juzgado de origen, Sexto Civil del Circuito de esta ciudad (folio 283) Principal.

3.3.- Audiencia para Pacto de Cumplimiento-

4.- Se cita a audiencia de pacto de Cumplimiento a las partes, Fiscalía General de La nación, Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, la cual fue llevada el 16 de mayo de 2013

La audiencia del pacto de cumplimiento, el representante legal de la EPS Sanitas se opone a las pretensiones de accionante por carecer de fundamentos legales y por que no son ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda. Además, considera que desde el 4 de Septiembre de 2013 se firmó acuerdo de terminación, liquidación de contrato entre PROMA S: A y Sanitas, circunstancia que los lleva a concluir que el local que presuntamente vulneraba derechos no era de propiedad de E.P.S Sanitas y Segundo que desde esa fecha la empresa EPS Sanitas no presta ningún tipo de servicio en la dirección anotada en la demanda y falta de interés del demandante, por lo que pide que se declaren prosperas las pretensiones invocadas.

Anexa el acuerdo de terminación de la liquidación de contrato y transacción celebrado entre Promo S.A Sanitas S.A. Solicitan que se practique inspección judicial para establecer el estado actual del inmueble.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- ACERVO PROBATORIO:

- Fotografías (Fls 8 a 10).
- Certificado de Matricula y administración de la Sucursal y/o agencia entidad Promotora de Salud Sanitas S.A- E.P.S. Sanitas S.A. (Fls11 y 12)
- Resolución No. 14.861 del 4 de octubre de 1985 Fls 13 al 28
- Contrato de arrendamiento Fls 76 a 80).
- Solicitud de a secretaria de planeación autorizando la solicitud de permiso para la construcción de una rampa de acceso para personas minusválidas.
- Contrato de arrendamiento comercial. Fls 85 a 89.

5.-CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Considera este despacho que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a emitir sentencia.

Las acciones populares son un mecanismo de rango constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos (los relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad, salubridad pública, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica, etc.).

El artículo 88 de la Constitución Política preceptúa que la “Ley regulará las acciones populares, con el objeto de brindar protección a los derechos e intereses colectivos “...relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

La Ley 472 de 1998 se encargó de desarrollar el precitado mandato constitucional. Su objetivo consiste en regular las acciones populares y de grupo, como aquellos medios procesales encaminados a la protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 2). Su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º a se enlistan los derechos e



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

intereses colectivos, extendiéndose a aquellos que se han definidos en nuestra carta política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados y ratificados por Colombia.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes:

a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, supuestos que deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Quedó demostrado con la Inspección judicial que, si existieron los derechos colectivos amenazados, pero luego fueron restablecidos por la accionada, cuando se construyeron las rampas solicitadas por el accionado, debido a que en el frente se hallan 6 escalinatas de cada unan de 18 centímetros y en la parte lateral con relación a la izquierda se encuentran 4 escalinatas cada una de 18 centímetros con barandas a ambos lados, los que sirven de accenso a la puerta de ingreso al público de la empresa prestadora de servicios de salud Sanitas.

La Corte Constitucional, en relación a la naturaleza y finalidad de la acción popular, ha precisado lo siguiente: "Esta acción, aunque esté prevista para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la constitución y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica. De manera que la misma pueda ser ejercida contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales".

Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección a través de las acciones populares, son todos aquellos definidos como tales en la Nuestra Carta Magna, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, así como los relacionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998. En el presente asunto, el derecho colectivo cuyo amparo invoca el actor en la demanda es el contemplado en el literal m) del artículo 4° ibídem, esto es, a "la realización de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia el beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Para este juzgador existen elementos de juicio para determinar que se violaron derechos colectivos por parte de la entidad demandada, además al momento de inspeccionar el inmueble el 28 de noviembre de 2018, se pudo constatar que en el inmueble se observa además una rampa de acceso al mismo y un garaje realizado posteriormente a la presentación de la acción popular impetrada. (diferente a las fotografías aportadas a la acción popular por el demandante. Como prueba de ello, la demandada en su contestación presenta excepciones de mérito dentro de ellas la siguiente: Los hechos por los cuales interpuso la acción popular el demandante, se encuentra actualmente superados, quiere decir con esto que si existió la amenaza y después se hicieron las rampas solicitadas

De la carencia actual de Objeto por Hecho Superado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Si una persona presenta acción popular, para proteger derechos colectivos que consideran vulnerables o amenazados, pero durante trámite de la acción constitucional la parte accionada satisface las pretensiones del actor, por lo que se considera que el hecho se superó al realizar la construcción de lo solicitado en la demanda.

Sobre el tema bajo estudio la Carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de esta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, como en este caso que la amenaza o vulneración existió, pero desapareció, por lo que este despacho declara probada la excepción de Carencia actual de Objeto por Hechos Superado. Sin condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla Administrando Justicia y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la EPS Sanitas amenazó los derechos colectivos a personas, la seguridad, limitando el desarrollo de la personalidad de nuestros ciudadanos con limitaciones físicas al no tener medios de acceso o participación en esta entidad prestadora de servicios de salud.

SEGUNDO: Declarar Hecho Superado por carencia actual de objeto en la presente acción popular instaurada por la ARIEL ENRIQUE GONZALEZ PEREZ, contra EPS: Sanitas S. A, respecto a Construcciones de rampa, rampas, o vados de entradas y salidas en la puerta principal, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Remítase copia de esta providencia y del auto admisorio, de no haberse enviado a la defensoría del pueblo, en atención a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese este proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd653b38edc8453db92a933204b6079bd03120fba7bdb36833dff3a06f46abf

Documento generado en 24/02/2021 01:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>